



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

03 de abril de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0395 del 12 de marzo de 2019

A los tres (03) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0395
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-20274760
FECHA DE EXPEDICION:	12 de marzo de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **tres (03) de abril de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

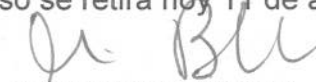
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 11 de abril de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 11 de abril de 2019 a las 4:00 pm

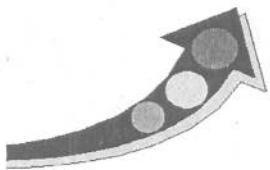

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 0395

NÚMERO DE PROCESO: 8-20274760
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-20274760 de 12/10/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JULIAN DAVID SERNA CANO
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.088.238.727
PLACA DEL VEHICULO: CLC493

Que en la ciudad de Pereira, el día **doce (12) de marzo de 2019**, siendo las **11:00 am** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**.

No se hace presente el señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.238.727**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **CLC493** y como impugnante de la orden de comparendo N° **8-20274760**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **doce (12) de octubre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **WILLIAN ALEXANDER CALLEJAS**, con placa N° **167**, la orden de comparendo nacional No. **8-20274760** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JULIAN DAVID**



SERNA CANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.238.727**, conductor(a) del vehículo con placas **CLC493**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día **doce (12) de octubre de 2018** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 167**, la orden de comparendo nacional No. **8-20274760** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.238.727**, conductor(a) del vehículo con placas **CLC493**.

2. El día **veintidós (22) de octubre de 2018**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.238.727**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-20274760**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **veinte (20) de noviembre de 2018**.

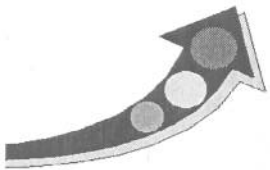
3. El día **veinte (20) de noviembre de 2018**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, quien se presentó ante éste Despacho y se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

4. El día **veinte (20) de noviembre de 2018**, compareció ante el Despacho el conductor del vehículo de **placas N° CLC493**, el (la) señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, quien fuere indagado por parte del Despacho.

5. Dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el implicado no solicitó testimonio(s) cuyo fin hubiese sido el deponer su versión en el presente proceso contravencional en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA. 14 No. 17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

6. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° 8-20274760 para el día **diecisiete (17) de enero de 2019**. El (la) citado(a) compareció al Despacho en la fecha y hora indicada y depuso su declaración. El implicado no se hizo presente en la audiencia estando debidamente notificado de ella en estrados el día **veinte (20) de noviembre de 2018**.

7. El día **diecisiete (17) de enero de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión, notificándose ello en estrados. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho por parte del implicado, dentro del término de ley.

8. El día **diecisiete (17) de enero de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **doce (12) de marzo de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo, notificándose ello en estrados.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...) (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negritas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).”

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, “(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)”.

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que “La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto” (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como “(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que,



además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por lo medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

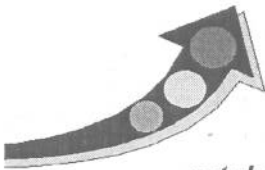
VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JULIAN DAVID SERNA CANO

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las **placas CLC493**, tal como manifiesta en su versión.

El implicado, en su versión, manifiesta libre y voluntariamente respecto de los acompañantes que iban con él en el vehículo el día de los hechos que ***"(...) Primero que todo porque cuando se realiza un transporte informal es porque es un servicio que le pagan a uno por hacerlo y yo el día de la infracción***



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

estaba haciendo un favor porque estaba conquistando la pelada y quise llevarlas gratis. (...)”.

Con la anterior versión el Despacho observa que el conductor, desde el inicio de su versión libre y espontánea, acepta que llevaba acompañantes en el rodante.

De igual forma se corrobora con su versión que el conductor(a) transportaba en su vehículo de placas **CLC493** a cuatro acompañantes; en su condición de amiga sentimental y las demás como amigas de ésta, manifestándolo así: *“(...) la persona que iba a delante que era con quien estaba saliendo en ese momento, Marcela Torres, y las otras tres personas, tres mujeres, estaban con ella y ella me dijo cuando la recogí que si podía llevar a mis compañeras y yo las arrime (...)”.* Ninguna de las personas que iban como acompañantes en el vehículo obró en el proceso como testigos.

Vale anotar que según las observaciones plasmadas en la orden de comparendo N° 8-20274760, bajo la gravedad de juramento, por la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento el conductor fue *“(...) sorprendido prestando un servicio diferente al establecido en la licencia de tránsito. Al verificar las versiones no concuerdan y se verifica en el sistema y tiene la licencia suspendida. Quedan registrados datos de las personas”.*

Sobre las observaciones hechas en el comparendo por el agente de tránsito, el aquí impugnante no manifestó nada al respecto.

También manifiesta el impugnante en su versión que se dirigía en el vehículo *“(...) me dirigí a un taller para hacer arreglar mi carro porque estaba estrellado, yo tengo un video de donde está el carro al momento de la captura que estaba parqueado dentro del taller (...)”.* El video mencionado por el implicado en su versión libre no fue aportado al proceso.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **WILLIAN ALEXANDER CALLEJAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.872.532**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de placa N°167, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **CLC493** iban cuatro (4) acompañantes.

De otra parte, el agente de tránsito afirma que, *“Nos encontramos realizando dispositivo de control hacia el transporte informal, se nota la presencia de un vehículo, el cual por su placa, se tenía identificado que presta el servicio de manera informal hacia el Parque Industrial. El conductor del mismo, al*

notar los agentes, se mete o ingresa a un parqueadero ubicado paralelo a la Avenida del Río, se detiene el vehículo y se le solicita la documentación al conductor el cual se baja del vehículo de manera prevenida manifestando que él no era pirata y que llevaba su vehículo a realizarle un arreglo; se entabla conversación con los acompañantes los cuales manifiestan no conocer al señor, dice que son familiares de la persona que va a adelante, se logra identificar por medio de la policía que todos los ocupantes quienes en presencia de la autoridad manifiestan no tener ningún vínculo con el señor conductor, de igual forma, se pregunta en el taller, ubicado en el parqueadero, si conocen al señor o tienen algún arreglo pendiente con el vehículo a lo cual contestan negativamente; finalizando el procedimiento, uno de los ocupantes, nos manifiesta que utilizan este servicio ya que es la forma más fácil y rápida de llegar a sus trabajos; al verificar la licencia del conductor se puede evidenciar que tiene un comparendo por transporte informal y su licencia se encuentra suspendida (...)"

Es importante destacar que el agente de tránsito mencionada narro lo sucedido el día de los hechos de manera detallada, existiendo coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.

PRUEBA DOCUMENTAL (VIDEO)

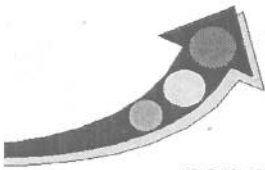
El implicado señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, mencionó en su declaración tener un video en su poder filmado el día de los hechos, video que no fue aportado al expediente en ninguna instancia procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando debidamente notificado en estrados el señor **JULIAN DAVID SERNA CANO** sobre la posibilidad de aportar alegatos de conclusión para que formacen parte del proceso como pieza procesal, este no lo hizo, ni dentro del término de ley ni en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D; inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en **"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado**



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) conductor(a) del vehículo de placas **CLC493** señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CAÑO**, sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de lo cual, pudiendo haberlo hecho, no solicitó prueba testimonial sobre los hechos narrados y acaecidos el día en que le realizaron la orden de comparendo.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, ahunado a esto que estuvo debidamente notificado en estrados pero su no comparencia al Despacho a las audiencias le restaron posibilidades de contradicción frente a la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo.

Ahora bien, el procesado no solicitó prueba alguna que le permitiese al Despacho tener más elementos de juicio y que, a la postre, pudieron haber sido practicadas y analizadas de acuerdo a las normas de la sana crítica y aplicando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CAÑO**, radica en que trasportaba a una amiga sentimental y a unas amigas de ésta, hecho que corrobora en su versión al decir que *"(...) estaba conquistando la pelada y quise llevarlas gratis (...) La muchacha Marcela porque era la muchacha con la que estaba saliendo para saber si íbamos a ser novios y las otras tres eran amigas, compañeras de Marcela (...)".*

Dice además el implicado en su versión que el vehículo iba a ser dirigido a un taller para ser reparado pero tampoco aportó pruebas que sustentasen dicha afirmación.

El conductor(a) a su vez, niega haber recibido una contraprestación de alguno de los acompañantes; *a contrario sensu*, el agente que realizó el procedimiento, dentro de su declaración afirmó que *"(...) finalizando el procedimiento, uno de los ocupantes, nos manifiesta que utilizan este servicio ya que es la forma más fácil y rápida de llegar a sus trabajos (...)".* Lo aseverado por el agente fue declarado bajo la gravedad de juramento.

Al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de transporte, anotando que uno de los



ocupantes del vehículo, según declara el agente de tránsito, utilizan ese servicio como forma de transportarse más fácil y rápido hacia sus trabajos, sin mencionar que a cambio de ellos dieran una contraprestación económica.

Si bien es cierto que el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado es la **contraprestación**, no es menos cierto que los demás elementos que la constituyen también juegan un papel preponderante en la tipificación de ella, tal y como lo establece la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, donde indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

*-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y*

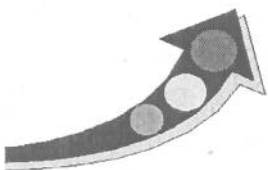
*-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;*

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA. 14 No. 17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía".

En relación con el acervo probatorio que obra en el proceso ha de decirse que aunque no existe prueba material que demuestre el pago de una contraprestación económica al señor **SERNA CANO** por parte de los ocupantes del vehículo, sí existen pruebas que así lo hacen denotar y, que de conformidad con las normas de la sana crítica, de la declaración bajo juramento del agente de tránsito y los indicios que se deducen de lo narrado por el implicado en su versión, se puede inferir que este elemento sí estuvo presente el día de los hechos junto a los demás elementos jurisprudenciales que tipifican la infracción que se le endilga.

Además de lo anterior, hace parte de la carga probatoria en cabeza del conductor(a) demostrar que no estaba prestando un servicio de transporte del que pudiese lucrarse, hecho que no ocurrió y máxime, cuando no aportó pruebas al proceso habiendo podido hacerlo, tal y como ocurrió con la prueba documental (video) que solo se limitó a mencionar que la tenía en su poder pero no la aportó como pieza probatoria y procesal a su favor, hecho que se convierte, a la luz del derecho, en un indicio grave de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le endilga.

¹ Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **8-20274760**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por la agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

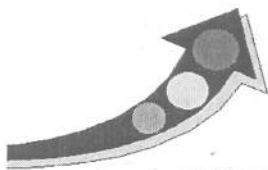
Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario.

Adentrándonos en lo refutado por el señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, ha de hacerse claridad de que el acervo probatorio que en él se presenta para repeler la comisión de la infracción denotada como D-12 en el Código Nacional de Tránsito, ya fue analizado en párrafos anteriores en aras de verificar si el presunto contraventor es responsable de la infracción que se le endilga, encontrándose que no logró demostrar que no cometió el hecho contravencional de prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito que se reporta en las bases de datos de la autoridad de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ahora bien, el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por hacer uso de ella estando suspendida.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo **8-20280110**.

Vale anotar que el día **cinco (05) de julio de 2018** el enjuiciado, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN de su licencia de conducción** por la infracción de tránsito denotada en la Ley 769 de 2002 como D12, mediante resolución y por el término de seis (06) meses, es decir, hasta el día **cinco (05) de enero de 2019**, sanción



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos que se le reprochan en el presente libelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día **doce (12) de octubre de 2018** cometió nuevamente dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-20274760**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a la **CANCELACIÓN de su licencia de conducción** mediante la presente resolución y por el término de veinticinco (25) años contados a partir del día **doce (12) de marzo de 2019**.

Es importante indicar que al señor **JULIAN DAVID SERNA CANO**, después de la orden de comparendo que se le investigó en el presente proceso, infringió nuevamente la norma codificada como D12 en la Ley 769 de 2002, los días **veintiséis (26) de noviembre de 2018 (8-22170443) y trece (13) de febrero de 2019 (8-22162732)**.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-20274760**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*



Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: ***"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"***. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 167 de la Ley 769 de 2002

*La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 167", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: ***"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"***.*

*(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque ***la suspensión de la licencia de conducción*** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), ***también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al****



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

concluir el procedimiento sancionatorio administrativo, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

*(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).*

*(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.*

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

*Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que **adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto**, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, **por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación**. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.*

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del



Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 167 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como “pena” la suspensión de licencia de conducción”. (Negrillas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Para ello, y según lo estipulado por la Ley 1696 de 2003 y el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º, en su párrafo único, inciso 4º, es obligación legal compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, cuando los implicados incurran en las causales estipuladas en los numerales 6 y 7 del Artículo



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

26 de la misma ley, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 7°, que a la letra rezan:

*“Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan”.

Es entonces pertinente decir que a quien se le **SUSPENDA o CANCELE** la licencia de conducción por cualquiera de estas causales estará incurso en el delito de **Fraude a resolución judicial o administrativa de policía**, tipificado en el Artículo 454 del Código Penal Colombiano y el cual dice que ***“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*“(…) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **“la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-20274760** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **781.242 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **CLC493** por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida entre los días **doce (12) de octubre de 2018 y catorce (14) de octubre del mismo año**.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años al señor (a) **JULIAN DAVID SERNA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.238.727**, desde el día doce (12) de marzo de 2019 y hasta el día doce (12) de marzo del año 2044, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **1.088.238.727** del señor **JULIAN DAVID SERNA CANO**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la **cancelación** de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Por haber estado conduciendo un vehículo con la licencia de conducción suspendida y/o cancelada, **COMPULSAR** copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4° y la Ley 1696 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

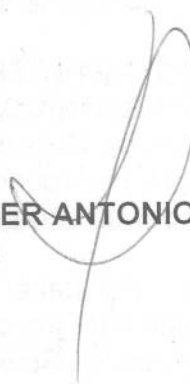


NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **doce (12) de marzo de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario



ALEXANDER ANTONIO ALZATE M.
Contratista